**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR PARA LA FAUNA DOMÉSTICA EN EL MUNICIPIO DE BERRIOZÁBAL, CHIAPAS**

**Periódico Oficial No. 242, de fecha 14 de septiembre de 2022**

**Publicación No. 1304-C-2022**

Ciudadano **C. Jorge Arturo Acero Gómez**. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción ll de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 55, 57 fracciones l, X, y XIII y 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 2º y 30 Transitorio de la Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas, encomienda a los Ayuntamientos Municipales aplicar esta Ley, vigilar y exigir el cumplimiento de sus disposiciones, así como el artículo 3º apartado B fracción VI, XVII, 4º fracción III, artículo 14 apartado B fracción III de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, encomienda a los Ayuntamientos ejercer el control y verificación sanitaria en esta materia.

Que es facultad de los municipios expedir de acuerdo a las bases normativas, los reglamentos gubernativos, así como circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, facultad que se encuentra plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que es necesario crear un instrumento jurídico que condene y sancione la crueldad con los animales, reglamente su aprovechamiento racional mediante prácticas y métodos humanitarios y faculte a la autoridad Municipal para sancionar en el ámbito de su jurisdicción las infracciones a dicho reglamento.

En tal virtud, el Reglamento objeto de este acuerdo protege y regula la vida y crecimiento natural de las especies no nocivas, evita y sanciona actos de crueldad que se cometan en su contra, define el concepto de animales domésticos y señala para los propietarios, poseedores o encargados de los mismos la obligación de inmunizarlos contra las enfermedades transmisibles propias de su especie.

Que es necesario establecer los requisitos que deberán satisfacer las personas legal y reglamentariamente autorizadas, cuando pretendan realizar experimentos con animales, así como también regular las formas y métodos para llevar a cabo el sacrificio de animales domésticos a fin de evitar el empleo de procedimientos que le causen sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

Por lo antes expuesto y fundado, y de conformidad en el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número **AGO/004/2022**, de fecha 22 de agosto de 2022; se expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR PARA LA FAUNA DOMÉSTICA EN EL MUNICIPIO DE BERRIOZABAL, CHIAPAS.**

**TITULO PRIMERO GENERALIDADES DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I**

**OBJETO Y MATERIA DEL REGLAMENTO**

**Artículo 01.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, observancia general, interés social en el Municipio de Berriozábal, Chiapas y tiene por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública.

**Artículo 02.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para:

I. Preservar la salud pública de los habitantes del Municipio a través de la regulación, control y posesión de perros, gatos y demás animales que no se encuentren contemplados en la NOM.

059- SEMARNAT-2010.

II. Establecer las bases normativas para el control y protección del desarrollo de la fauna doméstica que se encuentran en el Municipio;

III. Inculcar en la sociedad el respeto y un trato humanitario hacia los animales; IV. La regulación de su entorno y de sus derechos esenciales

V. Reglamentar en el Municipio la Protección y Bienestar de los animales de Berriozábal, con respecto a los perros, gatos y demás animales que no se encuentren contemplados en la NOM.

059- SEMARNAT-2010, así como de los animales que se encuentren en situación de calle.

VI. Erradicar y sancionar los actos de crueldad contra la fauna doméstica.

VII. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

VIII. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de

la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social;

IX. Establecer las obligaciones y responsabilidades en que incurren los propietarios o poseedores

de animales agresivos, antes y después de una agresión;

X. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación;

medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal.

XI. Difundir por los medios apropiados, el contenido de este Reglamento, así como el respeto,

cuidado y protección hacia todas las formas de vida animal;

XII. Promover campañas de esterilización de animales para evitar la proliferación indiscriminada que redunde en problemas de salud pública;

XIII. Fomentar la cultura zoosanitaria para evitar zoonosis que pueda repercutir en la población

XIV. Promover y fomentar en los propietarios o poseedores de animales, la limpieza de lugares públicos sobre excretas animales; y

XV. Instalar el Consejo Consultivo Ciudadano Municipal de Protección y Bienestar Animal, como un

organismo auxiliar que permita conjuntar los esfuerzos institucionales de los tres niveles de gobierno, con instituciones educativas, iniciativa privada y organizaciones civiles para hacer un

frente común contra el maltrato animal en la ciudad de Berriozábal, Chiapas; que permita

proteger a todos los animales domésticos contra cualquier acción de crueldad o negligencia y de evitarles sufrimiento innecesario.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas y en otras Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con la materia que se regula.

**Artículo 03.-** Las disposiciones de este reglamento resultan aplicables respecto de los propietarios o poseedores de animales de las especies canina, felina y demás animales que no se encuentren contemplados en la NOM. 059- SEMARNAT2010, así como de los animales que se encuentren en situación de calle.

**Articulo 04.-** La autoridad municipal podrá celebrar acuerdos de coordinación de actividades con otras instancias gubernamentales y organismos no gubernamentales, cooperando entre sí para la exacta aplicación del presente reglamento, y la protección animal en el municipio. Podrá también realizar campañas de difusión masiva que concienticen a los ciudadanos sobre el respeto hacia las formas de vida animal y el conocimiento de su relación mutua, indispensables para la preservación y supervivencia de la especie humana.

**Artículo 05.-** Para los efectos de este reglamento, además de lo previsto en otros ordenamientos aplicables en la materia, se considera como faltas que deben ser sancionadas, todos los actos realizados de manera injustificada en perjuicio de los animales, así como no darle una vida apropiada provenientes de sus propietarios o poseedores por cualquier título, encargados de su guarda o custodia o de terceras personas que entren en relación con ellos.

**Artículo 06.-** Se concede acción pública a fin de que cualquier persona denuncie, a los infractores del presente reglamento, así como las irregularidades, hechos, actos u omisiones que atenten contra la integridad física de los animales.

**Artículo 07.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **Acta:** Documento oficial en el que se hace constar los resultados de los inspectores para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento y otras figuras normativas que estas derivan;

II. **Acto Administrativo:** Es la declaración Unilateral de la voluntad dictada por las Autoridades Administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.

III. **Actos de crueldad:** Acción de hacer sufrir innecesariamente a un animal;

IV. **Albergue:** Lugar para dar refugio y proteger de peligros e inclemencias del tiempo a animales en desamparo.

V. **Agresión:** Es la acción por la cual una persona es atacada por un animal, sea en forma

espontánea o provocada, pudiendo ocasionar lesiones, tales como mordeduras, rasguños o contusiones;

VI. **Animal:** El ser o especie que vive, se mueve por su propio impulso y es irracional; el cual

conforme a su utilización o características se clasifica de la siguiente manera:

a) **Animal abandonado:** Aquél que deambule libremente por la vía pública sin dueño aparente y sin placa de identidad u otro signo de identificación; así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes

del dominio privado. De igual manera, dentro de esta categoría se ubica a todo espécimen que, teniendo propietario, se deje olvidado en centros veterinarios, de entrenamiento, estéticas o resguardo, con la finalidad de recibir un servicio o una atención médica;

b) **Animal callejero o vagabundo:** Aquél cuyo estado físico denote descuido y que se encuentre en la vía pública;

c) **Animal de compañía:** Aquél que es mantenido por el hombre para su disfrute y que vive

bajo sus cuidados;

d) **Animal doméstico:** Aquél que no requiere autorización federal para su posesión y que viven en compañía o dependencia del hombre.

e) **Animal para espectáculo:** Los animales que son utilizados para un espectáculo público o

privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano o en la práctica de algún deporte;

f) **Animal para la Investigación científica:** El animal que es utilizado para la generación de

nuevos conocimientos por instituciones científicas.

g) **Animal para trabajo:** Son los de monta, carga y tiro, como caballos, yeguas, ponis, asnos, mulas, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para

transportar personas o productos o para realizar trabajos de atracción y/o que su uso reditué beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

h) **Animal potencialmente peligroso:** Cualquier tipo de animal, tanto de la fauna silvestre en cautiverio, como el doméstico, que, por sus características morfológicas, su carácter agresivo, su acometida, o potencia de mandíbula, tenga capacidad de causar la muerte o

lesiones a personas, otros animales, o daños a los bienes.

i) **Animal silvestre:** especies no domesticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su habitad o poblaciones de estas, que se encuentran bajo el control

del ser humano;

VII. **Asociaciones protectoras de animales:** Toda aquella institución de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, que, sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la defensa de los animales;

VIII. **Autoridad Administrativa:** Aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo;

IX. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas.

X. **Bienestar Animal:** Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento,

explotación, transporte y sacrificio;

XI. **Bozal:** Accesorio de diseño especifico que se coloca a los perros en el hocico para evitar que muerdan;

XII. **Campaña:** Acción pública realizada por una autoridad, que puede actuar en coordinación con

asociaciones protectoras de animales o diferentes instituciones de manera periódica para el control, prevención o erradicación de alguna enfermedad; para controlar el aumento de

población de animales; o para difundir la concientización entre la población para el trato digno

y respetuoso a los animales;

XIII. **Captura:** Acto de aprehender a un animal que transita por la vía pública y que al no ser identificado es llevado a algún centro de control animal;

XIV. **Centro de cría:** Sitio en el que se facilita la cohabitación de dos ejemplares de la misma o de diferente raza o especie y de diferente sexo, son fines de reproducción para explotación

comercial;

XV. **Centro:** Centro de Control y Bienestar Animal.

XVI. **Criadero:** Establecimiento formal dedicado a la selección y reproducción de animales de razas puras, que trabaja bajo la supervisión de un médico veterinario avalado y acreditado;

XVII. **Colegio de Médicos Veterinarios:** Asociaciones civiles de profesionistas veterinarios;

XVIII. **ColIar:** Tira para sujeción elaborada de material resistente; que va colocada alrededor del cuello del perro;

XIX. **Coordinación:** Coordinación Municipal de Salud Pública Animal.

XX. **Correa:** Traílla elaborada de material resistente para sujetar al collar del perro, y que no debe de exceder de ciento treinta centímetros de longitud;

XXI. **Emergencia:** Suceso o accidente ocurrido a un animal, que requiere de auxilio

inmediato.

XXII. **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

XXIII. **Especie:** Unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de

individuos que presentan similares características y que son capaces de reproducirse entre sí;

XXIV. **Etiología:** Parte de la medicina que tiene por objeto el estudio de las causas de las

enfermedades,

XXV. **Fauna:** Designa a las especies animales;

XXVI. **Fauna doméstica:** Todas aquellas especies que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre;

XXVII. **Fauna nociva:** Todo aquel organismo que representa peligro o riesgo en la salud

pública, en la integridad física o en la economía del ser humano;

XXVIII. **Fauna silvestre:** Son todos aquellos animales no considerados domésticos;

XXIX. **Flagrancia:** se entiende por flagrancia cuando se sorprende a uno o varios sujetos cometiendo actos de crueldad o maltrato animal que pongan en peligro la vida de este,

cuando se acaba de cometer o hasta 24 horas después de cometido el hecho.

XXX. **Hacinamiento:** Es la sobrepoblación sin orden, de cualquier especie animal en donde habita, restringiendo su movilidad, generando peleas por competencia de alimento, de territorio y de apareamiento de hembras;

XXXI. **Inmunización:** Acción llevada a cabo mediante la aplicación de un biológico, efectuada por un médico veterinario, para prevenir enfermedades que pongan en riesgo la vida de

los animales y que potencialmente pueden ser peligrosas, para la población en general; XXXII. **Insensibilización:** Acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un

estado de inconsciencia;

XXXIII. **Inspección:** Acto que realiza personal de la Unidad de Verificaciones, Suspensiones, Notificaciones y Clausuras vigente del H. Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, para

constatar mediante la revisión el cumplimiento de este Reglamento

XXXIV. **Inspectores:** Los inspectores de la Unidad de Verificaciones, Suspensiones, Notificaciones y Clausuras vigente del H. Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas.

XXXV. **Lesión:** Daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos;

XXXVI. **Ley:** La Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas

XXXVII. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión intencional o imprudencial que pueda causar dolor o sufrimiento a un animal;

XXXVIII. **Mascota:** Animal de compañía;

XXXIX. **Médico Veterinario Zootecnista:** Profesional de la Licenciatura de Medicina

Veterinaria y Zootecnia, titulado y legalmente acreditado ante la autoridad correspondiente, establecido en la localidad en ejercicio pleno de su profesión;

XL. **Medidas Higiénicas Sanitarias:** Disposiciones para evitar o proteger la vida o salud

humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad;

XLI. **Perros guía o lazarillo:** Animal adiestrado para guiar a aquellas personas ciegas o con

deficiencia visual grave, también sirve de ayuda a la hora de realizar las tareas del hogar;

XLII. **Permiso:** A la tarjeta de vigilancia Sanitaria expedida por la Jurisdicción Sanitaria 01.

XLIII. **Poseedor de un animal:** Es la persona que tiene bajo su responsabilidad la custodia de un animal;

XLIV. **Reglamento:** El presente reglamento;

XLV. **Sacrificio:** Acto que provoca la muerte de los animales por medio de métodos físicos o químicos;

XLVI. **Sacrificio de emergencia:** Sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios para cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la

vida o sufra una afectación que le cause dolor y sufrimiento; o bien, para aquellos animales que, al escapar, puedan causar algún daño al hombre u otros animales;

XLVII. **Sacrificio Humanitario:** Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por

métodos físicos o químicos;

XLVIII. **Sacrificio zoosanitario:** Sacrificio humanitario que se realiza en uno o varios animales como medida profiláctica;

XLIX. **Salarios Mínimos:** Son los salarios mínimos generales diarios vigentes en la zona

Geográfica del Municipio de Berriozábal Chiapas.

L. **Salud:** Estado normal de las funciones orgánicas de los animales;

LI. **Sanidad animal:** La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales.

LII. **Secretaría:** La Secretaría del H. Ayuntamiento.

LIII. **Sujetador:** Tubo largo con un lazo ajustable en el que se introduce la cabeza del animal sujetándolo sin estrangular.

LIV. **Tranquilizarían:** Efecto que se produce con la aplicación de un sedante por vía oral,

intramuscular o intravenosa en un animal.

LV. **Trato Humanitario:** Medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización,

aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

LVI. **Unidad:** La Unidad de transporte, destinado para el uso exclusivo de traslado de animales recuperados o capturados.

LVII. **Vacunación:** Administración de un antígeno a un animal en dosis adecuadas, con el

propósito de prevenir una enfermedad, induciendo la producción de anticuerpos específicos. LVIII. **Vía Pública:** Es todo espacio de uso común que, por disposición de la Autoridad Municipal,

se encuentra destinado al libre tránsito de peatones, animales y vehículos; tales como las

banquetas, avenidas, bulevares, calles, callejones, plazas y parques, entre otros. LIX. **Municipio:** El Municipio de Berriozábal, Chiapas.

LX. **Zoonosis:** Enfermedades que son propias de los animales y que pueden ser transmitidas al ser humano.

**CAPÍTULO ll**

**DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

**Artículo 08.-** Corresponde la aplicación y vigilancia del presente Reglamento a las siguientes

Autoridades:

I. El Honorable Ayuntamiento; II. Al Presidente Municipal;

III. Al Secretario del Ayuntamiento; IV. A la Comité de Salud Municipal;

V. A la Dirección de Salud Municipal; VI. A la Comisión de Salud Municipal;

VII. A la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; VIII. A la Tesorería Municipal;

IX. A la Consejería Jurídica Municipal;

X. A la Coordinación Municipal De Salud Pública Animal; XI. Los Inspectores / Notificadores;

XII. El Consejo Consultivo Ciudadano Municipal de Protección y Bienestar Animal;

XIII. La Coordinación de Medio Ambiente;

XIV. La Secretaría de Protección Civil Municipal;

**CAPITULO III**

**DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES**

**Artículo 09.-** Corresponderá a Salud Municipal las siguientes atribuciones:

I. Promover la creación de programas de salud en conjunto con la Coordinación Municipal De Salud Pública Animal en materia del presente reglamento, y, sobre todo, en lo que respecte a higiene y esterilización reproductiva de la fauna doméstica;

II. Crear, planear y dirigir los programas que expida en la materia del presente reglamento;

III. Dictar medidas para la protección de riesgos sanitarios en relación a los animales domésticos dentro del municipio.

IV. Expedir las tarjetas de vigilancia sanitaria, que competan a sus atribuciones, verificando

periódicamente que los establecimientos den exacto cumplimiento al presente reglamento.

V. Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento de la Protección a los animales. VI. Informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio que supervisa, cuando haya coincidencia de

funciones con el Estado o la Federación;

VII. Vigilar la aplicación del presente reglamento, proponiendo al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias;

VIII. Emitir la suspensión de los establecimientos cuando no reúnan los requisitos establecidos.

IX. Colaborar con las Autoridades respectivas para combatir la propagación de las epidemias y plagas.

X. Coadyuvar en las campañas sanitarias para el control y erradicación de las enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización y desparasitación, en conjunto con la Coordinación Municipal de Salud Pública Animal; y

XI. Las demás que este reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

**Artículo 10.-** Corresponderá a la Coordinación Municipal de Salud Pública Animal, las siguientes atribuciones:

I. Promover, difundir, controlar y ejecutar los programas de protección y bienestar animal en el

Municipio.

II. Llevar a cabo el programa integral del perro en la vía pública.

III. Inspeccionar y Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

IV. Instrumentar programas de educación y difusión sobre la tenencia responsable de los animales domésticos;

V. Realizar campañas permanentes de vacunación antirrábica y de esterilización, en coordinación con la Comisión de Salud Municipal.

VI. Atender denuncias y recibir reportes anónimos para realizar visitas de inspección con la

finalidad de verificar que los establecimientos cumplan con los requisitos, así como vigilar el buen funcionamiento del centro de control y bienestar animal;

VII. Ordenar las prácticas de visitas domiciliarias para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del reglamento, cuando existan denuncias sobre hechos que pudieran constituir infracciones al mismo; y autorizar a los inspectores que deban ejecutarlas;

VIII. Desahogar los procedimientos administrativos hasta su conclusión de conformidad con el presente reglamento, aplicando en su caso las sanciones que corresponden;

IX. Elaborar y gestionar los programas de trabajo correspondientes.

X. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando resulte necesario para llevar a cabo el ejercicio de las atribuciones establecidas en este ordenamiento.

XI. Ordenar la entrega de aquellos animales capturados en la vía o espacios públicos, que sean reclamados por sus responsables; así como los que hubieren sido recogidos en la aplicación de una medida de seguridad, en ambos casos en los términos del reglamento.

XII. Dar en donación a particulares, o a asociaciones protectoras, los animales domésticos cuyo comportamiento se considere apto para tal efecto.

XIII. Tomar custodia de los animales de compañía que sean encontrados sufriendo actos de crueldad, maltrato, en hacinamiento o cualquier tipo de situación que atente contra su

bienestar por parte de su poseedor, dueño o titular, así como aquellos que se encuentren en

criaderos y/o centros de cría clandestinos o que no cuenten con las medidas higiénicas sanitarias o permisos correspondientes para dicha actividad y/o ejerzan maltrato o deficiente sanidad animal, como también de quienes sean objeto de venta o sufran mal praxis en su especie, ya sea fauna doméstica o silvestre, en el mercado dominical o en inmediaciones del municipio de Berriozábal, Chiapas, así mismo de los animales señalados como robados, quienes serán resguardados en la Coordinación mientras se realicen las investigaciones y resoluciones pertinentes, siguiendo con los procedimientos que señale el presente Reglamento y las Leyes de la Materia que sean aplicables.

XIV. Determinar en los casos particulares, los perros que deben considerarse potencialmente peligroso o agresivos y dictaminar las recomendaciones pertinentes.

XV. Crear y mantener actualizado un censo de los animales que se inmunicen contra la

enfermedad de la rabia.

XVI. Proponer y ejecutar programas encaminados a prevenir la sobrepoblación de animales.

XVII. Fomentar y desarrollar programas para inhibir la comisión de actos de crueldad contra los animales.

XVIII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones de este

Reglamento.

XIX. Crear y mantener actualizado el padrón de Asociaciones Protectoras de animales y rescatistas independientes.

XX. Crear y mantener actualizado el padrón de establecimientos veterinarios regulados.

XXI. Promover la celebración de convenios con organismos auxiliares, con el propósito de lograr los fines del reglamento; y

XXII. Las demás previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Articulo 11.-** Son facultades y obligaciones de la Tesorería:

I. Cobrar las Multas y Recargos impuestos por las violaciones a lo dispuesto por el presente reglamento.

II. Las demás que señalen este y otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 12.-** Son atribuciones de los Inspectores/Notificadores:

I. Ejecutar las ordenes de visita domiciliaria para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del reglamento, practicando orden y acta de inspección, así como levantar las actas circunstanciadas correspondientes.

II. Aplicar las medidas de seguridad prevista en el reglamento.

III. Llevar el control de cada uno de los expedientes administrativos en proceso y concluidos. IV. Aplicar las sanciones que correspondan a los infractores de la Ley y el Reglamento;

V. Tomar evidencia fotográfica, en audio o video para documentar los casos que así lo requieran;

VI. Las demás previstas en la Ley y el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 13.-** Son autoridades auxiliares para la aplicación del presente reglamento, los siguientes: I. Asociaciones de Médicos Veterinarios debidamente registrados;

II. Asociaciones Protectoras de Animales debidamente constituidos, así como aquellas personas

físicas o morales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el cuidado, protección, regulación de la vida y desarrollo natural de los animales; y

III. Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

**CAPITULO IV**

**DEL PADRÓN DE ASOCIACIONES CIVILES PROTECTORAS DE ANIMALES**

**ORGANIZACIONES SOCIALES SECCIÓN I**

**Artículo 14.-** Los interesados en incorporarse al Padrón de Asociaciones Civiles Protectoras de Animales y de organizaciones afines, deberán hacerlo según los términos que establezca la convocatoria que para tal efecto publique la Coordinación Municipal de Salud Pública Animal.

**Artículo 15.-** Las Asociaciones Civiles, Protectoras de Animales y de Organizaciones afines, legalmente constituidas y registradas, deberán hacer constar en beneficio de la protección, defensa y bienestar de los animales los siguientes datos:

I. Razón Social;

II. Domicilio legal, teléfono y correo electrónico de la Asociación de que se trate el que deberá estar actualizado de manera permanente.

III. Nombre del representante legal de la Asociación. IV. Objeto social de la Asociación.

V. Croquis de localización y 5 fotografías que demuestren que las instalaciones son las

adecuadas para el desarrollo del objeto.

VI. Las especies a que se dirigen las acciones realizadas por la Asociación; y

VII. Asesoría especializada de un Médico Veterinario Zootecnista para realizar las funciones.

**Artículo 16.-** Para efecto del presente ordenamiento las Asociaciones estarán obligadas a presentar ante la Coordinación Municipal de Salud Pública Animal, un informe trimestral sobre las acciones realizadas; el informe a que se refiere el párrafo anterior deberá contener.

I. Descripción de la aplicación de recursos para los programas de esterilización, adopción, socorrismo y asistencia en los centros de control animal y demás realizados, en materia de protección de los animales;

II. Metas y logros alcanzados durante el periodo actual y proyección del periodo siguiente;

III. Proyección de gastos de operación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales; Y

IV. Los demás que la Coordinación considere procedentes.

**SECCIÓN ll**

**DE LOS CONVENIOS**

**Artículo 17.-** La Coordinación Municipal de Salud Pública Animal, podrá retirar de los padrones correspondientes a una Asociación u organización social afín, institución académica o de investigación cuando incurran en actos hechos u omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley y del presente ordenamiento.

**Artículo 18.-** El Presidente y el Secretario Municipal de Berriozábal, Chiapas; podrán suscribir convenios de concertación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, con las Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones de colaboración con instituciones académicas y de investigación que se encuentren debidamente registradas en los Padrones en los términos del presente ordenamiento, a fin de realizar alguna de las siguientes acciones en beneficio del desarrollo, salud y bienestar de los animales:

1. Socorrismo;

2. Captura de animales abandonados y ferales en vía pública;

3. Asistencia en Centros de Control y Bienestar Animal;

4. Programas y campañas de esterilización y vacunación;

5. Servicios veterinarios;

6. Sacrificio humanitario;

7. Manejo de cadáveres de animales;

8. Vigilancia de actividades en establecimientos comerciales, criadores o prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales; Vigilancia en el control

y fomento sanitario;

9. Programas de concientización

10. Fomento y difusión de cultura cívica en materia de protección, defensa y bienestar de los animales.

**CAPÍTULO V**

**DE LA CULTURA DE RESPETO A LA VIDA ANIMAL**

**Artículo 19.-** El H. Ayuntamiento a través de la Coordinación Municipal de Salud Pública Animal, en coordinación con las autoridades sanitarias Federales; Estatales y los Organismos Auxiliares, promoverá programas para fomentar en la sociedad valores relativos a:

I. El respeto hacia todas las formas de vida animal y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente;

II. El cuidado de los animales y la educación para su control reproductivo; así como los efectos

que estos tienen en la salud pública; y,

III. La difusión de las disposiciones contenidas en los ordenamientos que regulan el control de los animales.

**Artículo 20.-** Todo habitante del Municipio tiene el derecho de denunciar el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento por cualquier persona. La Coordinación Municipal de Salud Pública Animal atenderá las denuncias conforme a lo previsto en este ordenamiento.

Es obligación de todo habitante del Municipio hacer del conocimiento a la autoridad municipal de cualquier animal que sospeche que pueda estar contagiado con la enfermedad de la rabia o cualquiera otra enfermedad zoonótica.

**Artículo 21.-** La Coordinación Municipal de Salud Pública Animal formulará, ejecutará y evaluará en materia de fomento y difusión de cultura para la protección a los animales en programas sobre:

I. Educación formal e informal, con el sector gubernamental, social, privado académico. II. Capacitación en materia de protección y defensa de los animales,

III. Bienestar animal; Y

IV. Los demás que determinen la Ley, el presente ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**Artículo 22.-** Para efectos del presente capítulo las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas deberán considerar en sus actividades campañas permanentes de difusión en materia de protección, defensa y bienestar de los animales con la finalidad de generar una cultura cívica de protección a los animales en Berriozábal, en coordinación con las autoridades competentes.

**Artículo 23.-** Las autoridades competentes diseñarán el Programa Anual de Capacitación del Personal que tengan bajo su jurisdicción en materia de protección a los animales, en los términos del presente Reglamento, el cual deberá presentarlo al Ayuntamiento Municipal de Berriozábal, Chiapas, para su evaluación.

**CAPÍTULO VI**

**DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION PARA LOS ANIMALES DOMESTICOS**

**Artículo 24.-**Todo propietario, poseedor, encargado y/o responsable de un animal doméstico, está obligado a:

I. Proporcionarle albergue bajo las siguientes características:

a) Que lo proteja de las condiciones extremas de radiación solar, viento y lluvia, proveyéndole un área con cubierta permanente.

b) Deberá de contar con espacios que permitan su movilidad, en el caso de caninos los espacios

no exclusivos, pero si disponibles para este fin, deberán ajustarse a las siguientes medidas:

1. Para razas grandes: Deberán de contar con un espacio mínimo treinta metros cuadrados por cada animal;

2. Para razas medianas: Deberán de contar con espacio mínimo de dieciséis metros

cuadrados por cada animal; y,

3. Para razas pequeñas: Deberán de contar con un espacio mínimo de ocho metros cuadrados por cada animal.

El espacio a que se refiere este inciso será determinado por el responsable del animal y podrá incluir todo el predio en el que de forma habitual permanezca el mismo animal.

c) El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con cerco o barda perimetral con las

siguientes características:

1. Contar con una altura tal que impida que el animal pueda escapar.

2. Las puertas, barandales o rejas del cerco o barda deberán tener la misma altura de estos.

3. No deberá haber espacios por los cuales el animal pueda sacar el hocico o alguna extremidad a la vía pública.

d) El animal deberá mantenerse dentro del terreno en el que se encuentre su albergue; el responsable deberá tomar las medidas necesarias para que no salga a la vía pública, ni ponga en riesgo la seguridad y bienestar de las personas u otros animales.

II. Proporcionarle agua limpia suficiente y alimentación para su sano desarrollo:

III. Adquirir una placa y asegurarse de que permanezca fija al collar del animal, la cual deberá contar con los siguientes datos:

a) Nombre del animal

b) Dirección en donde reside

c) Número telefónico del propietario.

IV. Cumplir con las siguientes medidas de higiene:

a) Realizar la limpieza al área utilizada por el animal mínimo una vez al día;

b) No tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea heces o agua utilizada en el lavado de los mismos;

c) Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas, y otros parásitos externos, se le deberán proporcionar al animal tratamientos de desparasitación, baños médicos y collar

especial anti pulgas, cada vez que sea necesario con los productos que un médico veterinario

con cedula profesional determine.

V. Cumplir con las siguientes medidas preventivas de salud:

a) Inmunizar anualmente al animal contra toda enfermedad transmisible propias de su especie y que prevalezcan en el territorio municipal;

b) Proporcionar al animal atención médica profesional cuando lo requiera;

c) Recoger las heces que el animal excrete en la vía pública y limpiar el área correspondiente; y d) Informar al Instituto de Salud Estatal y a la Coordinación Municipal de Salud Pública Animal,

cuando se presuma que el animal domiciliario presente síntomas de la enfermedad de la rabia, previa revisión de un Médico Veterinario Zootecnista con cedula profesional y

entregarlo para su observación por la autoridad sanitaria correspondiente;

**Artículo 25.-**Todo responsable de un animal, debe procurar que éste no altere la tranquilidad de los vecinos proporcionándole lo previsto en el artículo 24 del Reglamento.

**Artículo 26.-** Cuando un animal se ate, no se le deberán ocasionar heridas o estrangulamiento, tendrá que verificarse de manera constante el estado físico que guarde y de permanecer en esa condición durante su alimentación y descanso, deberá ser de tal forma que pueda comer, beber, echarse y ejercitarse; la longitud de la correa con que se ate a un animal no podrá ser menor a dos metros, y en ningún caso deberá permanecer atado por más de doce horas continuas.

**Artículo 27.-** Es obligación de todo ciudadano velar por los derechos de los animales y denunciar ante la autoridad municipal los actos de crueldad hacia cualquier animal; sean intencionales o imprudenciales.

**CAPÍTULO VII**

**DE LA FAUNA EN SITUACIÓN DE CALLE**

**Articulo 28.-** La captura, por motivo de salud pública o sobrepoblación de perros y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente dentro del territorio municipal, se efectuara por orden y bajo la supervisión de la Coordinación Municipal de Salud Pública Animal y por su personal capacitado y debidamente equipados para tal efecto, quienes evitaran cualquier acto de crueldad, tormento sobreexcitación o escándalo público.

**Articulo 29.-** Los animales capturados serán cuidadosamente transportados y alojados en un centro de acopio, previamente dispuesto por la autoridad municipal, y de fácil acceso para los ciudadanos. Los centros contaran con instalaciones debidamente adecuadas para su protección y custodia, atendidos por personal debidamente capacitado, quienes se responsabilizarán de la adecuada subsistencia y trato para estos animales, manteniéndolos tranquilos, evitando ruidos excesivos y golpes que les provoquen traumatismos, o en caso de no contar con un centro de acopio dentro del municipio, serán alojados en instituciones de salud animal municipal que trabajarán en conjunto para cumplir las funciones de dicho centro.

**Artículo 30.-** Un animal capturado podrá ser reclamado por su propietario, poseedor o encargado, ante la autoridad municipal correspondiente, dentro de las 72 horas siguientes a su captura, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión o encargo, debiendo exhibir el certificado vacunación antirrábica y realizando el pago correspondiente al Centro de acopio por la manutención y tratamiento recibido en su estancia.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño, dentro del plazo o estipulado, la autoridad podrá decidir el destino que se le dará al animal, las cuales se enumeran de la manera siguiente.

I. Destinarlo a la adopción.

II. Esterilizarlo y devolverlo a la calle, como parte del programa de esterilización de fauna para evitar el crecimiento de la población de animales en situación de calle.

Lo anterior se determinará de acuerdo a la valoración del estado de salud que presente el animal al momento de su captura y en la medida de las posibilidades del H. Ayuntamiento.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LOS ANIMALES AGRESORES Y DE LOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**Artículo 31.-** El propietario, poseedor o encargado de un animal doméstico que cause daños físicos y materiales a terceros, será responsable de estos y la sanción correspondiente será exigible conforme a las leyes del estado, así como de este reglamento, sin perjuicio de los de naturaleza administrativa que procedan.

**Artículo 32.-** El responsable de un animal agresor está obligado a entregarlo al personal de la Coordinación Municipal de Salud Pública Animal para que sea canalizado a la autoridad sanitaria competente para su observación.

**Artículo 33.-** Por su naturaleza temperamental manifestada en agresividad o descontrol, su constitución física, el padecimiento de una enfermedad contagiosa, o los cuidados especiales que requieran para evitar que se conviertan en agresores, se considerarán animales potencialmente peligrosos, los perros de cualquier raza o cruza que así lo determine la Coordinación Municipal de Salud Pública Animal después de la ejecución de una visita de inspección, o de un periodo de observación derivado de la aplicación de una medida de seguridad. También se considerarán potencialmente peligrosos los animales agresores.

**Artículo 34.-** El responsable de uno o más animales potencialmente peligrosos deberá colocar letreros de aviso en el cerco o en la parte frontal del inmueble que sirva como hábitat del animal, que indiquen del peligro o necesidad de precaución.

**CAPÍTULO IX**

**DE LOS ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 35.-** El responsable de un animal deberá de tomar las medidas de precaución convenientes al permitir su estancia en la vía o espacios públicos, lo que implica que:

I. Sea sujetado mediante collar y correa por un mayor de edad capaz de controlarlo, o bien por una persona no menor de catorce años cuando se trate de un canino de raza pequeña.

II. Se utilice bozal tratándose de caninos potencialmente peligrosos o de razas grandes, vigilando en este caso de forma constante el bienestar del animal.

III. Se pueda comprobar que se está vigente la aplicación de la vacuna antirrábica.

IV. El animal no sea huésped intermediario o vehículo que pueda contribuir a la diseminación de enfermedades zoonóticas.

**Artículo 36.-** Quién observe un animal perdido o abandonado de cualquier especie, deberá reportarlo a la Secretaría de Protección Civil Municipal o a cualquier Autoridad competente en el municipio; los que actuarán conforme a lo establecido en el Reglamento o en cualquier otra legislación aplicable.

**CAPÍTULO X**

**DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 37.-** En el Municipio queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de la custodia y a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente:

I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y alojo de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, hambre, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud y su vida;

II. Permitir que los menores o cualquier miembro de la familia/responsables provoquen sufrimiento a los animales;

III. Efectuar practicas dolosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes.

IV. Queda estrictamente prohibido mantener permanentemente en azoteas a las mascotas sin las medidas de seguridad e higiene que le puedan causar daño o pongan en riesgo su integridad

física o en espacios que no reúnen los requisitos establecidos en este Reglamento;

V. Dejar de proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad.

VI. Queda prohibido tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la

posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas. El dueño, poseedor o encargado del animal debe de otorgar las condiciones apropiadas para el alojamiento adoptando las necesidades de la mascota.

VII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause dolor, sufrimiento y pueda poner en riesgo su vida o afecte gravemente su salud, así como mantenerlo atado con medios de

sujeción menores a dos metros de largo, sin exceder bajo ningún caso un plazo máximo de doce horas continúas amarrado, o con las alas cruzadas, tratándose de aves;

VIII. Colocar a cualquier animal vivo que le cause dolor, sufrimiento laceraciones, colgado en cualquier lugar,

IX. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines

estéticos.

X. Suministrar a los animales objetos no ingeribles;

XI. Suministrar o aplicar substancias toxicas que causen daño a los animales o productos nocivos para su salud, cualquier tipo de droga o medicamento que estimule su agresividad;

XII. Trasladar a los animales de manera inapropiada o sin la medida de seguridad que amerite la especie, arrastrados, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos sin la ventilación adecuada, produciéndoles dolor, fatiga, lesiones o daños, manteniendo siempre las medidas de seguridad que la especie amerite. Las empresas que se dediquen al transporte de animales domésticos, están obligadas a exigir a los remitentes el permiso y las guías sanitarias que amparen su envió;

XIII. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento, dolor o estrés.

XIV. Queda estrictamente prohibido azuzar animales para que agredan a las personas o se

agredan entre ellos y hacer de ellos peleas provocadas, un espectáculo o diversión. Las corridas de toros, la charrería y las peleas de gallo habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones aplicables.

XV. Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica.

XVI. Queda estrictamente prohibido modificar o alterar sus instintos naturales de los animales, sin un fin altruista que beneficia a la ciudadanía, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades

correspondientes;

XVII. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario; la mutilación podrá practicarse solo en caso de

necesidad para salvar su vida o exigencia funcional;

XVIII. Queda estrictamente prohibido producir la muerte del animal, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente y siempre que se evite el uso de venenos, estrangulamiento, golpes o por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándoles sufrimientos innecesarios;

XIX. Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño;

XX. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública, así como en los predios urbanos;

XXI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;

XXII. Utilizar e incitar a los animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guarda,

caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, así como lanzarse contra otras personas o de cualquier clase; salvo que se trate de personas, instituciones u organismos de enseñanza o seguridad autorizados para tales efectos;

XXIII. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento;

XXIV. Abandonar a un animal en la vía pública, terrenos públicos o privados, edificios o por negligencia se propicie su fuga a la vía pública;

XXV. Ejecutar actos eróticos, sexuales con cualquier especie de anima doméstico;

XXVI. Trasladar en vehículos a animales vivos suspendidos de las patas, amarrados con alambre o con materiales que les causen daños físicos;

XXVII. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de

inspección y vigilancia a un animal;

XXVIII. Forzar o incitar el apareamiento de animales con la finalidad de lucrar con las crías obtenidas por dicha acción, causando a su vez afectaciones en los animales parentales.

XXIX. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales; para tal efecto se consideran actos de crueldad los siguiente;

a) Causar voluntariamente dolores o sufrimientos considerables u ocasionar lesiones que puedan afectar gravemente su salud.

b) Torturar, maltratar o provocar la muerte a un animal por brutalidad negligencia o placer.

c) Tener en total abandono a un animal en casa habitacional ya sea en un patio trasero o en la azotea de la misma.

XXX. Dejar animales en el interior de un vehículo, sin atención y adecuada ventilación, o en

forma tal que sea expuesto a temperaturas extremas, así como destinar como espacio del animal el interior o la cajuela de cualquier vehículo automotor.;

XXXI. Pasear animales por la vía o espacios públicos sujetando a la vez más de un ejemplar, cuando uno de estos sea un perro de raza grande o mediana.

XXXII. Adiestrar animales en la vía o espacios públicos sin contar con la autorización de la

autoridad correspondiente;

XXXIII. Dejar solo a un menor de edad interactuando con un perro potencialmente peligroso, o de raza grande;

XXXIV. Impedir, interferir u obstaculizar de cualquier forma las actividades del personal de la

Autoridad competente;

XXXV. Se prohíbe el uso de resorteras, hondas, armas blancas o punzo cortante, rifles de cualquier tipo y otros instrumentos que se utilicen con el fin de herir, dañar, lesionar, torturar, mutilar o matar a cualquier animal.

XXXVI. Tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sean heces fecales o agua utilizada en el lavado de los mismos.

XXXVII. Con la finalidad de velar por la salud mental y la moral de los jóvenes y proteger las especies de animales domesticas; queda prohibido obsequiar o vender animales vivos a

personas menores de 18 años y capacidades diferentes si no están acompañados de un adulto que se responsabilizara de la adecuada subsistencia y trato de animal de que se

trate.

XXXVIII. La realización de espectáculos públicos o privados, en los que se empleen procedimientos que les causen sufrimiento innecesario a los animales domésticos o

silvestres.

XXXIX. Queda prohibido el establecimiento y operación de circos fijos o itinerantes que, como espectáculos públicos o privados, utilicen animales.

XL. Vender fauna doméstica o silvestre en el mercado dominical o en inmediaciones del

municipio de Berriozábal, Chiapas; a excepción de las aves de traspatio, así como la venta de animales en los que se ejerza una mala praxis en su especie.

XLI. Las demás conductas prohibidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones

aplicables.

**CAPÍTULO XI**

**DE LA PLACA Y EL CENSO CANINO Y FELINO**

**Artículo 38.-** Es obligación de los responsables de perros y gatos contar con una placa de identificación que será adquirida por el propietario.

Posterior a la inmunización contra la rabia canina del animal doméstico, el propietario adquirirá una placa rotulada con la leyenda “Secretaría de Salud” de un lado, y del otro la leyenda “Vacunación Antirrábica” y el año correspondiente a la aplicación, así como una papeleta con un número de folio individual del animal, la información relativa a este y a su responsable, las cuales se concentrará en una base de datos que administrará la Coordinación.

El responsable del animal está obligado a asegurarse que la placa permanezca fijada al collar del animal y que éste la porte permanentemente.

**Artículo 39.-** La Coordinación mantendrá un censo de los perros y gatos que se inmunicen contra la enfermedad de la rabia, en el cual quedarán inscritas las características básicas de estos tales como el sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas, año de la placa, si está o no esterilizado, u otros datos de identificación que puedan ser útiles, así como el nombre y domicilio del responsable.

**Artículo 40.-** Los Organismos Auxiliares, las autoridades sanitarias, los médicos veterinarios y quienes administren crematorios de cadáveres de animales, deberán llevar registro de los animales que:

I. Vacunen contra la rabia; II. Esterilicen.

III. Implanten microchip; y, IV. Sacrifiquen.

Dichos registros deberán contener la información referida en el artículo anterior y una copia de dicho registro será remitido trimestralmente a la Coordinación en los formatos que éste

determine para su incorporación al censo.

**CAPÍTULO XII OTROS ANIMALES**

**Artículo 41.-** Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales que puedan ocasionar molestias, daño físico o material al ciudadano Será responsabilidad el dueño de los daños o perjuicios que éste pueda ocasionar.

**Artículo 42.-** La estancia de animales domésticos, productivos o de tiro, en viviendas urbanas estará condicionadas a:

I. Las circunstancias higiénicas de su alojamiento y

II. La posible existencia de peligro o molestia para los vecinos en general.

Circunstancias que serán verificadas por la Coordinación Municipal de Salud Pública Animal, previa denuncia o queja.

**Artículo 43.-** Queda prohibida, dentro del área urbana, la posesión de aves de corral, cerdos, conejos, bovinos, equinos, ovinos, ratones, palomas y otros animales a fin de prevenir posibles molestias al vecindario y que puedan causar daños a la salud pública.

**Artículo 44.-** Los animales de tiro enfermos, heridos o desnutridos, por ningún motivo podrán ser utilizados para carga o cabalgadura. Los animales de trabajo deberán descansar cuando menos una vez a la semana, con jornadas de trabajo no muy extensas, debiéndose tomar consideraciones en caso de las hembras en estado de gravidez.

La conducción de animales será por medios de arreos propios de la actividad que no les causen quemaduras, rozaduras o heridas.

**Artículo 45.-** Los animales mordidos por otros sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y en caso extremo sacrificarlos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Rabia.

**Artículo 46. -** Queda prohibido el abandono de animales muertos en la vía pública, el recogerlos y su disposición final será responsabilidad de:

I. Los propietarios del animal;

II. Los causantes directos de la muerte del animal, por atropellamiento u otra acción violenta; y

III. La Autoridad Municipal respecto de los que estén a su disposición.

Se podrán instalar cementerios o crematorios para animales en el Municipio, siempre y cuando se cumpla con las normas correspondientes.

**Artículo 47.-** Quién injustificadamente infringiera daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales domésticos, salvajes o en cautiverio serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento y la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

**CAPÍTULO XIII**

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EJERCEN LA MEDICINA VETERINARIA**

**Artículo 48.-** Las personas físicas o morales que sean propietarias de un establecimiento requieren de la tarjeta de vigilancia sanitaria expedida por la Autoridad competente, previa verificación del lugar destinado para tal fin, sus condiciones de higiene y seguridad, empleo de procedimientos adecuados, trato humanitario, así como que garanticen los medios adecuados para satisfacer el comportamiento natural de la especie.

**Artículo 49.-** Para la operación del establecimiento, el interesado además de cumplir con lo solicitado por la Autoridad competente, deberá contemplar con los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de edad.

II. Acreditar estar dado de alta en Hacienda.

III. Presentar constancia del programa de fumigación y/o desinfección del establecimiento.

IV. Nombrar a un responsable que acredite el ejercicio de su profesión como Médico Veterinario

Zootecnista, titulado.

V. Permitir la verificación del personal de la Coordinación, a fin de constatar que cumpla con las disposiciones establecidas para el establecimiento

**Artículo 50.-** La atención médica a los animales será proporcionada por los Médicos Veterinarios Zootecnistas titulados con cédula profesional vigente, en los lugares previamente autorizados como pudieran ser hospitales, clínicas y consultorios

**Artículo 51.-** Los Médico veterinarios Zootecnistas responsables de dar la atención médica, asesoramiento o supervisión, estarán sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, a la legislación aplicable en la materia, al presente ordenamiento y las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales;

**Artículo 52.-** Los hospitales, clínicas y consultorios, además de cumplir con lo dispuesto por la

Autoridad competente, deberán de contemplar los siguientes requisitos:

I. Estar a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional vigente quien será el responsable del manejo médico.

II. Contar con la tarjeta de vigilancia sanitaria correspondiente.

III. Contar con los recursos materiales y humanos para la debida atención de los animales.

IV. Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental.

V. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias y de temperatura ambiental adecuada para la

atención de los animales.

VI. Extremar las medidas sanitarias cuando ingrese un animal en el cual se sospeche enfermedad infectocontagiosa, aislándolo inmediatamente y procediendo al aseo del espacio con el que tuvo contacto para evitar el posible contagio de los que son atendidos posteriormente.

VII. Disponer de un espacio específico para los que sean hospitalizados con alguna enfermedad infectocontagiosa.

VIII. Disponer de espacios adecuados que les permitan moverse con comodidad de acuerdo a su talla y peso.

IX. Entregar al usuario, un manual que incluya la información que debe tener todo poseedor de un animal a fin de proporcionar los cuidados que necesita para su bienestar y sobrevivencia, así

como las formas de maltrato y las sanciones por incumplimiento del presente reglamento.

X. Los que estén establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, en la legislación aplicable en la materia, en este ordenamiento o los que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

XI. Contar con la contratación del servicio de recolección de Residuos Peligrosos biológicos

Infecciosos.

**Artículo 53.-** En los consultorios médicos se cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo anterior con excepción de lo establecido en su fracción IX proporcionándose exclusivamente el servicio de consulta externa.

**Artículo 54.-** En las clínicas, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 52 de este ordenamiento, se darán consultas de especialidad, análisis de gabinete y de laboratorio, cirugías y servicio de hospitalización. La atención en estos establecimientos será únicamente diurna. En el caso de que se atienda a un animal por la noche por tratarse de alguna emergencia y se requiera de hospitalización, este deberá ser trasladado a los lugares que estén autorizados como hospitales. Lo mismo se tendrá que llevar a cabo, en el caso de alguno no se recupere en el transcurso del día por el tipo de intervención quirúrgica a que haya sido sometido o por la enfermedad que padezca. Si por la gravedad del o no es conveniente movilizarlo, deberá contar con la presencia y atención permanente de un Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional vigente, quedando estrictamente prohibido dejar solo al animal por la noche.

**Artículo 55.-** Los consultorios, clínicas u hospitales deberán contar con un expediente clínico para cada animal consultante en donde se especifique especie, raza, peso, color, sexo, edad aparente, el estado general en que se encuentra y el motivo por el que acude a consulta, así como los exámenes si es que se realizan, medicamentos que se administran y los que se indiquen para su posterior evaluación y además con hojas de evolución para tratamientos y consultas subsecuentes.

**CAPÍTULO XIV**

**DEL SERVICIO DE PENSIÓN PARA LOS ANIMALES**

**Artículo 56.-** En los locales en que se desarrolle cualquier actividad de servicio pensión para animales, además de cumplir con lo establecido en el artículo 52 de este reglamento, se deberá disponer de alimentación, cuidados especiales e instalaciones suficientemente amplias de acuerdo al

tamaño del animal evitando el hacinamiento y con temperatura apropiada, en las que puedan estar varios días con comodidad, además de los siguiente:

I. Deben contar, además de las jaulas, con amplio espacio para que los animales puedan tener esparcimiento afuera de ellas.

II. El cuidado será durante las 24 horas quedando estrictamente prohibido dejar a los animales

solos.

III. En caso de que se lesione o enferme el animal se le deberá proporcionar de inmediato la atención médica, además de dar aviso al propietario, trasladándolo si es necesario a donde se

le dé atención especializada, cubriendo los gastos el personal de la pensión si el problema es

adjudicable a ellos.

IV. El dueño y personal de la pensión son responsables de la custodia de los animales, en el caso de que su huida o muerte sea adjudicable a éstos, se estará a lo dispuesto a lo establecido en el presente ordenamiento y en la legislación civil o penal en materia de la reparación del daño.

**Artículo 57.-** Además de lo anterior para prestarse el servicio de pensión se cumplirá con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, el presente ordenamiento, en la legislación vigente de la materia y en las disposiciones que las autoridades municipales emitan para la protección de los animales.

**CAPÍTULO XV**

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ESTÉTICA PARA ANIMALES DOMESTICOS.**

**Artículo 58.-** Los establecimientos en donde se preste el servicio de estética para animales domésticos, además de cumplir con lo establecido en el artículo 52 de este reglamento, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Obtener la tarjeta de Vigilancia Sanitaria correspondiente y licencia de funcionamiento; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la tarjeta de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

II. Contar con las instalaciones adecuadas, a juicio de la autoridad municipal.

III. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo; y

IV. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento o que dispongan las autoridades

municipales para la protección de los animales.

V. Recolectar los residuos sólidos generados en el establecimiento y depositarlos adecuadamente.

**Artículo 59.-** Los propietarios de las estéticas para animales domésticos y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos. Asimismo, evitarán su huida o extravío; en los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño; de no lograr su localización, estarán obligados a pagar una indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

**CAPÍTULO XVI**

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES.**

**Artículo 60.-** Toda persona física o moral que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuado y disponer de todos los medios a

fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

**Artículo 61.-** Toda persona física o moral que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades competentes.

**Artículo 62.-** Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales domésticos, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones.

I. Contar con un médico veterinario titulado responsable que deberá estar registrado ante las autoridades municipales.

II. Contar con una sala de maternidad y contar con la indumentaria necesaria para cada especie. III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.

IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.

V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con

comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros. VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en

su caso, guardar los períodos de cuarentena.

VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado Avalado por un

Médico Veterinario Zootecnista acreditado.

VIII. Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la Legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades competentes para la protección de los animales.

**CAPÍTULO XVII**

**DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES**

**Artículo 63.-** Todo establecimiento que se dedique al entrenamiento de animales domésticos de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Obtener los permisos correspondientes de las autoridades municipio les, Estatales o Federales competentes en la materia.

II. El instructor deberá presentar constancia que lo acredite para dar entrenamiento especializado

a la especie de animal que entrena.

III. Contar con las instalaciones adecuadas.

IV. Llevar un registro de los perros que entrene especialmente si lo hace en estrategias de ataque. V. Presentar comprobante de domicilio del establecimiento.

VI. RFC y CURP del representante legal; y

VII. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 64.-** Se prohíbe a los propietarios, poseedores o encargados de un animal peligroso o entrenado para ataque, tenerlo en la vía pública sin las medidas de protección apropiadas, la utilización de estos en peleas u otras cosas a las que no fueron entrenados, a excepción de los destinados y entrenados, como perros guía de personas discapacitados y aquellos que por naturaleza de su objeto así lo exija. Los propietarios de estos últimos deberán presentar ante la Coordinación Municipal de Salud Pública Animal l lo siguiente:

I. La documentación que acredite o certifique el entrenamiento profesional que lleva cada animal y responderá a uno o distintos manejadores.

II. El contrato o convenio que garantice la jornada de trabajo a los que se someta a cada animal destinado a esta clase de servicios, que no excederá a 8 horas, concediéndole al animal descanso, bebida y alimento.

**CAPÍTULO XVIII**

**DE LA COMERCIALIZACION**

**Artículo 65.-** Queda prohibida la venta de toda clase de animales domésticos vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva o la que se realice fuera de los lugares permitidos por las autoridades municipales o sanitarias.

Queda totalmente prohibida la venta de animales en el mercado dominical a excepción de las aves de traspatio.

**Artículo 66.-** Los expendios de animales domésticos vivos estarán a cargo de responsable, además de cumplir con lo establecido en el artículo 52 de reglamento, deberán registrarse ante la Coordinación.

**Artículo 67.-** Se prohíbe estrictamente lo siguiente:

I. Obsequiar, distribuir o vender animales vivos, especialmente cachorros para fines de promoción comercial.

II. Vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las

disposiciones del presente reglamento.

III. La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos por menores de 12 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y

buen trato al animal.

IV. La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre.

V. Vender fauna doméstica o silvestre en el mercado dominical o en inmediaciones del municipio

de Berriozábal, Chiapas; a excepción de las aves de traspatio.

**CAPITULO XIX**

**DE LOS ALBERGUES PARA LOS ANIMALES DOMESTICOS**

**Artículo 68.-** Queda prohibido establecer albergues para animales domésticos o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales a fin de evitar riesgos contra la salud, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal mediante dictamen técnico decidirá cuál es la zona adecuada para el establecimiento del o los albergues.

Los albergues para su funcionamiento tendrán que cumplir con todo lo señalado en el presente capitulo y demás disposiciones de este reglamento; deberán mantener a su cuidado y para adopción de los animales, así como el de contar con un registró de propietario responsable con los datos del adoptante, pasando un periodo de un mes, el animal o los animales serán entregados a la Dirección de protección Contra Riesgos Sanitarios para su traslado al Centro de Control y Bienestar Animal, transcurrido 72 horas se dictaminara la adopción o en última instancia el sacrificio humanitario del mismo de conformidad a lo establecido a Norma Oficial Mexicana que corresponda.

**Artículo 69.-** Los albergues deberán obtener de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal constancia de factibilidad y uso de suelo; además de cumplir con lo establecido en el artículo 52 de este reglamento; en ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales.

**Artículo 70.-** Las personas físicas o morales propietarias o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las disposiciones siguientes:

I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de perros no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño.

II. Proporcionarles agua, alimentos, protección contra las inclemencias del tiempo y asistencia médica por un Médico Veterinario Zootecnista Titulado.

III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.

IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de

animales.

**Artículo 71.-** Los propietarios o encargados de los albergues deberán cumplir con los siguientes requisitos para las adopciones de animales domésticos:

I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.

II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesario para la identificación del adoptante.

III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Ayuntamiento sujeto a disposición los servicios

que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales.

IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se les dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 72.-** En los albergues se custodiará a los animales por lo menos durante 72 horas, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción.

**Artículo 73.-** Los particulares que depositen un animal en la Coordinación Municipal de Salud Pública Animal, deberán cubrir al albergue los gastos que haya originado su custodia. Las tarifas fijadas por los albergues no excederán del costo normal de manutención de un animal.

**CAPÍTULO XX**

**DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS CADÁVERES DE ANIMALES DOMESTICOS**

**Artículo 74.-** El cuerpo del animal fallecido por cualquier causa, deberá ser entregado a su propietario, a menos que decida dejarlo para su cremación, si es su deseo, en un crematorio, particular cubriendo los gastos que dicho nosocomio indique.

**Artículo 75.-** Los animales que se hayan encontrado muertos sobre la vía pública, los que tengan que ser sacrificados, serán cremados o sepultados atendiendo a las normas de sanidad y medio ambiente aplicables.

**CAPITULO XXI**

**LA INSPECCION Y VIGILANCIA**

**Artículo 76.-** La Coordinación Municipal de Salud Pública Animal, para el cumplimiento del presente reglamento, integrara los servicios de inspección y vigilancia, cuyos encargados estarán debidamente capacitados en la materia, deberán portar la identificación que la propia autoridad les expida a su nombre.

**Artículo 77.-** El personal adscrito a la Coordinación Municipal de Salud Pública Animal con atribuciones de inspección y vigilancia, al realizar visitas de inspección derivadas de quejas, reportes o en uso de sus funciones, deberá ir provisto del documento oficial que lo acredite como tal y llevar una orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisen los datos del lugar que habrá que inspeccionarse, entregara la orden al infractor, quien firmara el duplicado que contendrá la fecha y hora en que se hizo la notificación, quedando está en poder de la autoridad para los efectos legales a que haya lugar. El infractor o inspeccionado designara dos testigos en caso de negativa los inspectores podrán nombrarlos.

**Artículo 78.-** Las visitas de inspección o verificación, se realizarán en forma selectiva, en días y horas hábiles o inhábiles en caso de ilícito, debiendo invariablemente levantar acta circunstanciada, en la que asentara los hechos omisiones que se hayan presentado en el momento de la visita.

Se dará oportunidad al inspeccionado o infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga, firmando el acta los que en ella intervengan, debiendo dejar una copia al inspeccionado. En caso de negativa por parte del visitado y los testigos, se asentará en la misma sin que esto afecte su validez.

**Artículo 79.-** Del resultado de la inspección se procederá a integrar expediente si el asunto así lo requiere y a efecto de respetarle al ciudadano su garantía de audiencia, requerirá al infractor, mediante notificación personal o por correo certificado, para que adopte las medidas correctivas urgentes y a su vez que, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda, exhiba sus pruebas y exprese sus alegatos. En caso de no hacerlo en el plazo concedido, se tendrá por preludido el derecho que tuvo para ejercerlo.

**Artículo 80.-** Una vez oído al infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que se hayan ofrecido o en caso de no haber hecho uso del plazo concedido, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los veinte días hábiles siguientes, notificando al inspeccionado o infractor personalmente o por el medio idóneo que la autoridad municipal considere. En la resolución se señalarán las deficiencias o irregularidades observadas, las medidas correctivas y las sanciones a que se haya hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables

**Artículo 81.-** La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en termino de lo señalado por la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen, se opongan a la práctica de la diligencia o se encuentre deshabitado el inmueble independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**CAPITULO XXII**

**DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA Y QUEJA**

**Artículo 82.-** Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar ante la

Coordinación Municipal de Salud Pública Animal o a través de los mecanismos autorizado por el

ayuntamiento, las violaciones a lo dispuesto en el prese te Reglamento y en la ley para la Protección de la Fauna del Estado de Chiapas.

**Artículo 83.-** La Coordinación Municipal de Salud Pública Animal en conjunto con la Coordinación de Atención Ciudadana del H. Ayuntamiento Municipal serán los receptores de las quejas reportes respecto a violaciones al presente reglamento, independientemente del organismo, dependencia o instancia de que provenga. Una vez recibida la queja, reporte o en ejercicio de sus facultades, se procederá a una inspección física para verificar la violación a las disposiciones de los ordenamientos citados en el capítulo anterior. El resultado de la inspección se le notificara al presunto infractor, en su caso, la Coordinación Municipal de Salud Pública Animal, dictaminara e impondrá las sanciones correspondientes si estas procedieran, las cuales serán notificadas al infractor y comunicadas a la Tesorería del Ayuntamiento, para que realice la ejecución de la multa. De lo anterior se levantará acta respectiva.

**Artículo 84.-** La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas que en su caso se hubiera aportado; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos y se señalaran; en su caso, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubieran hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

**CAPITULO XXIII INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 85.-** El incumplimiento de las obligaciones que a los propietarios, poseedores y responsables solidarios que le impone el presente Reglamento será sancionado con:

I. Amonestación. II. Multa.

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

IV. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia en su caso. V. Clausura.

VI. El pago de los daños y perjuicios causados.

VII. El decomiso del animal o los animales afectados.

**Artículo 86.-** A quien cometa las infracciones a que se refiere este Reglamento, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Por incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento se aplicarán los montos que serán desde los 10 hasta los 100 UMA (Unidad de Medida Actualizada) vigente en el estado de Chiapas; o bien conforme a lo dispuesto en la ley de ingresos municipales. Cuando el infractor de las disposiciones de la presente ley sea un servidor público en extralimitación u omisión de sus funciones, le será aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, llegado el caso, se dará la participación que corresponda al ministerio público.

Cuando se viole el artículo 37 fracción XXXIX del presente reglamento, la multa será de 25 a

50 UMA (Unidad de Medida Actualizada) vigente en el Estado.

II. En caso de reincidencia, por violaciones al presente Reglamento se duplicará el costo de la multa, considerando como reincidentes a quienes cometan una falta dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hubieran sido sancionados con anterioridad por violación a lo previsto en el presente reglamento.

III. En caso de violaciones graves al presente Reglamento se aplicará arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV. En caso de que la situación así lo requiera según la valoración de la Coordinación Municipal de Salud Pública Animal, serán retirados de los propietarios, poseedores o encargados el o

los animales y tomados en custodia por la Coordinación, quien determinará el destino del animal.

**Artículo 87.-** Las Sanciones impuestas, por el Ayuntamiento con cargo a los propietarios, poseedores o responsables solidarios, tendrá el carácter de créditos fiscales de conformidad con lo dispuesto en las leyes respectivas.

**Artículo 88.-** Al imponerse las multas por infracciones estas deberán fundarse y motivarse debiéndose tomar en cuenta;

I. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

II. La gravedad y el perjuicio causado a la salud pública, y

III. Se considerará como agravante el hecho que el infractor sea reincidente.

Para imponer las sanciones a que se hace referencia en el artículo 85 del presente reglamento además de lo expresado, se considerará lo siguiente;

I. Si la infracción se cometió respecto de uno o varios animales y si por ello, se obtuvo beneficio económico;

II. Edad, tamaño y especie; y

III. El status de la especie

Salvo lo dispuesto por las leyes federales, se consideran como faltas que deben ser sancionadas con apego a este reglamento a manera de agravante, los siguientes actos realizados en perjuicio de animales vertebrados:

I. La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;

II. Cualquier mutilación, orgánicamente grave, que se efectúe sin el cuidado y vigilancia de un médico veterinario zootecnista, o en su caso, un practico en la materia;

III. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida o abrigo que cause o pueda causar daños a un animal;

Los padres, tutores o encargados de menores de edad, serán responsables de las faltas que estos cometan, si se comprueba su autorización para llevarlas a cabo o si hubieren incurrido en faltas de cuidado del menor.

**Artículo 89.-** Tratándose de sanciones que impliquen arresto administrativo, el cual no deberá exceder de 36 horas, se dará vista a la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

**Artículo 90.-** La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

**CAPITULO XXIV DE LOS RECURSOS**

**Artículo 91.-** La Consejería Jurídica será la encargada de integrar y substanciar los procedimientos administrativos y las sanciones del presente reglamento generen y los interesados podrán recurrirlas en los términos establecidos en el capítulo de recursos administrativos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas

**Artículo 92.-** El recurso se promoverá en contra de las resoluciones dictadas con fundamento en la presente ley y demás disposiciones derivadas de ella, únicamente podrá ser interpuesto el recurso de revisión ante la autoridad ordenadora, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución combatida.

El escrito en que se interponga el recurso deberá expresar los agravios que se causen en la resolución que se impugna y se acompañara en su caso, con las pruebas en que se apoya el recurrente; así como la garantía del interés fiscal, cuando se solicite la suspensión del cobro de la multa.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero. -** Se abroga cualquier reglamento que en esta materia sea anterior al presente y se derogan las disposiciones que se opongan a este.

**Artículo Segundo. -** El presente reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal de las cabeceras y agencias municipales.

**Artículo Tercero. -** En términos del artículo 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, remítase copia certificada del presente reglamento a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para su difusión, conocimiento y publicación.

**Artículo Cuarto. -** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, una vez que éste haya entrado en vigencia. De conformidad con el artículo 57 fracción X de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, promulgo el presente Reglamento de Protección y Bienestar para La Fauna Doméstica en el Municipio de Berriozábal, Chiapas, en la Sala de Cabildo del Ayuntamiento de esta ciudad.

**Artículo Quinto. -** Se instruye a la Secretaría General del Ayuntamiento, realice los trámites correspondientes para la publicación del presente Acuerdo, así como del texto integral del Reglamento, conforme a lo autorizado en este mismo Acuerdo.

Estando en el Salón de Sesiones del Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Berriozábal, Chiapas, celebrada el 22 de agosto del 2022, según acta Ordinaria de cabildo número **AGO/004/2022** y firman para constancia, los que en ella intervinieron.

**Dado** en Sala de Cabildo en el palacio Municipal de Berriozábal, Chiapas, el 22 del mes de agosto del año 2022.- C. Jorge Arturo Acero Gómez, Presidente Municipal Constitucional.- C. Sheyla Dayanara Díaz Acero, Síndico Municipal.- C. Fausto Darío de la Cruz Castañón, 1er. Regidor propietario.- C. Blanca Alicia Aguilar Sánchez, 2do. Regidor propietario.- C. Diego Balcazar Aquino,

3er. Regidor propietario.- C. María Soledad Sarmiento Iváñez, 4to. Regidor propietario.- C. Adelo

Gutiérrez Hernández,5to. Regidor propietario.- C. Rosa Eugenia López Navarrete, 6to. Regidor plurinominal.- C. Adriana del Carmen Fernández López, 7mo. Regidor plurinominal.- C. Arbelia

Mandujano Grajales, 8vo. Regidor plurinominal.- C. Jorge Alan Garcidueñas Villa, Secretario General

de Ayuntamiento. **Rúbricas.**